

22 MAY 2018  
RECEBIDO

376838

Señor  
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
E.S.D.

OFICINA DE APOYO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

2018 MAY 21 PM 12:54

PROCESO No.	2017-00336
DEMANDANTE:	YANETH HERNANDEZ MONTAÑEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cedula No 19.265.423 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E conforme a poder que adjunto y otorgado por GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, obrando como Gerente Encargada de conformidad a la Resolución 2135 del 5 de octubre de 2017 y Acta de posesión de fecha 13 de octubre de 2017, al Señor Juez con el debido respeto, solicito respetuosamente me sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso, estando dentro de los términos legales, acudo ante usted con el fin de presentar la CONTESTACION DE LA DEMANDA de la referencia, solicitando desde ya, se desestimen las pretensiones de la misma, se abstenga de condenar a mi mandante y, en su lugar, se condene a la parte actora al pago de las costas y gastos del proceso, por las razones y argumentos que a continuación me permito exponer:

**A LOS HECHOS DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que de acuerdo al acervo probatorio y la informacion que reposa en la entidad, se logra constatar que la señora Yaneth Hernandez Montañez, prestó sus servicios a la entidad desde el día 15 de junio de 2010, hasta el día 30 de abril de 2017, y que dicha prestación de servicios no se realizo de manera ininterrumpida, por cuanto los contratos celebrados de comun acuerdo, no eran renovados de manera inmediata, toda vez que los mismos eran suscritos de acuerdo a la necesidad del servicio, situacion que puede corroborarse en la certificacion contractual expedida por la entidad de fecha 17 de abril de 2018 la cual se adjunta a la presente, y donde se evidencia que si existio interrupccion en la prestación de los servicios, y que se reitera, obedece a criterios de necesidad del servicio.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO; Toda vez que, en primer lugar, al tratarse de contratos de prestacion de servicios no es posible referirse a la ejecucion de cargos, sino a la prestación de servicios de apoyo a la gestion administrativa.

De otro lado se informa, que en el periodo certificado del 15 de junio de 2010 al 09 de mayo de 2015, los contratos de prestacion de servicios versaron sobre la prestación de servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, y posterior a ello de acuerdo a la necesidad del servicio, se suscribieron contratos por concepto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la tipologia de los contratos suscritos en efecto corresponde a los suscritos con la demandante, sin embargo, se reitera lo afirmado en el numeral primero, en el sentido de que si existio interrupccion de la relacion contractual, por cuanto los contratos celebrados de comun acuerdo, no eran renovados de manera inmediata, toda vez que los mismos eran suscritos de acuerdo a la necesidad del servicio, situacion que puede corroborarse en la certificacion contractual expedida por la entidad de fecha 17 de abril de 2018 la cual se adjunta a la presente, y donde se evidencia que si existio interrupccion en la prestación de los servicios, y que se reitera, obedece a criterios de necesidad del servicio.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Ya que los honorarios pactados entre la entidad y la demandante por concepto de la prestación de servicios, correspondieron en el año 2017, al valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$5.512.000), los cuales a su vez, dentro de la forma de pago pactada, fueron pagaderos por sumas mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.378.000), desde el día 02 de enero de 2017, hasta el 30 de abril de 2017.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que los contratos de prestación de servicios suscritos en ningún momento reflejan la estipulación de cumplimiento de jornada de trabajo por cuanto su misma naturaleza no atiende a dicha estipulación, sin embargo es necesario aclarar que para el caso de dichos contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, las instrucciones impartidas por la entidad contratante se enmarcan en una relación de coordinación entre ésta y el contratista tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, por cuanto claramente, se requería de la prestación de sus servicios en los horarios de atención al público de acuerdo a la función misional de la entidad.

En ese sentido, el cumplimiento del horario el cual refiere la parte demandante, solo obedece a la naturaleza de la actividad contratada en virtud a su profesión y las necesidades de la entidad hospitalaria, lo cual de acuerdo a la necesidad del servicio pues hace parte de la función misional que le asiste a la entidad; así las cosas, por su parte, el Consejo de Estado en fallo del veintitrés (23) de junio de 2006 expediente 0245/03 indicó:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un Horario es de suyo elemento configurativo de subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual de las partes, administración y el particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor." (Lineas fuera de texto)

Es por esto que puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde el contratista se somete a determinadas condiciones, que en todo caso se entenderán necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, tales como el cumplimiento de un horario. Así se indicó en la sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de estado del dieciocho (18) de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Lineas Fuera de texto).

AL SEXTO: NO ES CIERTO, además de NO CONSTAR por cuanto no existe prueba alguna, ni soporte al interior de la entidad de la existencia de planillas de turno, además que no existe un control de entrada o salida para las personas vinculadas por medio de contratos de prestación de servicios.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, por cuanto las actividades descritas por el demandante no corresponden a funciones de tipo laboral, por el contrario corresponden a las actividades específicas contratadas en virtud de contratos de prestación de servicios, las cuales fueron pactadas de acuerdo a la experticia y capacidad de la demandante.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, toda vez que al encontrarse la demandante vinculada a la entidad por medio de contratos de prestación de servicios, no se estipula o crea la figura de jefes inmediatos, contrario a ello, y con el ánimo de control y vigilancia que le asiste a las entidades públicas, se encarga la misión de supervisión y control de ejecución, para efectos de certificación de cumplimiento de las actividades pactadas en el contrato.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, toda vez que en primer lugar, Los pagos realizados con ocasión a la prestación de los servicios prestados a la entidad por parte de la señora Yaneth Hernandez, como auxiliar de servicios generales y posteriormente como auxiliar administrativo, obedecen a los honorarios pactados y percibidos en virtud del cumplimiento de las actividades concertadas mediante contratos de prestación de servicios.

Adicional a ello, la apertura de la cuenta con la entidad bancaria DAVIVIENDA, no es impositiva, toda vez que queda a libre elección del contratista indicar una cuenta bancaria en la cual puedan ser desembolsados los honorarios pactados mediante el contrato de prestación de servicios, decisión que en nada tiene que ver la entidad contratante.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, ya que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios la vinculación de la señora Yaneth Hernandez con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales propias de un contrato de trabajo, así las cosas, es importante precisar que una de las obligaciones derivadas de la celebración de contratos de prestación de servicios es el pago de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual los independientes contratistas deberán realizar los aportes correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007 artículo 18 que indica:

"Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral."

Así las cosas, la entidad no exige caprichosamente el pago de aportes al sistema de seguridad social, sino que ellos versa sobre el cumplimiento de la normatividad establecida para los trabajadores independientes que suscriban contratos de prestación de servicios; maxime cuando se trata de entidad pública cuyo objeto principal es la Prestación de Servicios de Salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, por cuanto los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante son claros en estipular que las garantías no serán obligatorias en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía prevista para la contratación, así como la obtención de solicitud de garantías de cumplimiento y calidad para actividades de carácter administrativo y asistencial; además en el expediente contractual de la demandante no se evidencia exigencia de la misma, y tampoco la demandante aporta prueba alguna de la exigencia y aporte de dicho documento.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO PERO SE ACLARA que por concepto de contrato de prestación de servicios, se debe deducir un porcentaje específico por concepto de retención en la fuente, el cual se aplica a las personas que devenguen más de 127.000 pesos, monto establecido por la Dian para 2017. Además de que a este descuento por retención en la fuente se le suma el 1% adicional del impuesto de Industria y Comercio Agregado (ICA). Estas sumas, son descontadas mensualmente, en cumplimiento de normativas externas a la entidad.

AL DECIMO TERCERO: ES CIERTO PERO SE ACLARA que la modalidad de prestación de servicios para el apoyo de gestiones administrativas, y maxime cuando la entidad se rige por régimen especial de contratación, no se prevén anticipos económicos por ningún concepto, y como se indicó en el numeral CUARTO, la forma de pago prevista en dichos contratos se pactó por honorarios mensuales.

AL DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO; toda vez que, en aras de la identificación plena de los colaboradores que hacen parte de la entidad, y por efectos de calidad en el servicio, es expedido al momento de la contratación, un carné al contratista que lo identifica como parte de los equipos de trabajo de la entidad, y que como se indicó, por efectos de calidad del servicio y seguridad se solicita a los contratistas el porte del

mismo durante el tiempo de servicio en la entidad, que a su vez, cumple la funcionalidad de identificarlos al momento de ingreso y egreso de las sedes de la entidad ante el personal de vigilancia.

Sin embargo, dicha normativa no es óbice para que entienda que la identificación de los contratistas de la entidad, desemboca en el reconocimiento como trabajadores o empleados públicos de la entidad, o la existencia de un vínculo laboral.

AL DECIMO QUINTO: ES CIERTO PERO SE ACLARA; puesto que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales, como es las vacaciones, razón por la cual no le asiste a la entidad el reconocimiento en tiempo o dinero a la demandante por dicho concepto.

AL DECIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el área jurídica comprendía en su momento el área de contratación, en quienes recae la responsabilidad de adelantar las diferentes etapas propias de la contratación de la entidad; sin embargo no es cierto que se generara una inadmisibilidad de modificaciones, no obstante, al ser contratos de prestación de servicios suscritos por el tiempo de necesidad del servicio pues los plazos de ejecución y valor del mismo, solo podían ser pactados de acuerdo a la necesidad de la entidad.

AL DECIMO SEPTIMO: FALSO; toda vez que al suscribirse los diferentes contratos de prestación de servicios entre la entidad y la contratista, esta última no solo aceptó la modalidad de contratación, sino además el contenido del mismo al momento de su firma, en el entendido que no existió ni se configuró causal alguna que viciara su capacidad o consentimiento para la celebración de este, dándose su anuencia de manera libre, natural y expresa y ejecutando las actividades propias de su ejercicio de la misma manera, y por ende aceptando, de acuerdo a las cláusulas de cada una de los Contratos suscritos, la exclusión de Relación Laboral referida; entendiéndose además que ante la ausencia de contrato de prestación de servicios pues no es posible la ejecución de actividades. No obstante, en tal sentido me atengo a lo que la demandante pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO OCTAVO: ES FALSO; toda vez que la parte demandante pretende establecer la existencia de elementos del contrato de trabajo, en tal sentido, y teniendo en cuenta la naturaleza misma de los vínculos contractuales entre esta entidad y la contratista no se originó una relación laboral en razón a que no se materializaron los tres elementos indispensables para la configuración de dicha relación laboral, a saber; los establecidos en el artículo 1 de la Ley 50 de 1990:

- a. La actividad personal del trabajador (...)
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (...)
- c. Un salario como retribución del servicio."

En cuanto al primer elemento se indica que el Régimen Jurídico aplicable para el ejercicio de actividades de apoyo a la gestión administrativa, se enmarca dentro del contexto y ámbito de una profesión liberal, cuyo ejercicio se constituye de manera libre y natural, aportando su virtud intelectual, el conocimiento y la técnica aun cuando no ostente un título profesional necesariamente.

Respecto del Segundo elemento, es decir, la continuada subordinación o dependencia, se predica que es este el que determina la diferenciación entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, toda vez que en el primer caso, las instrucciones impartidas por la entidad contratante se enmarcan en una relación de coordinación entre ésta y el contratista tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios.

En este sentido, el Consejo de Estado en fallo del veintitrés (23) de junio de 2006 expediente 0245/03 indicó:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un Horario es de suyo elemento configurativo de subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual de las partes, administración y el particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor." (Líneas fuera de texto)

Es por esto que puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde el contratista se somete a determinadas condiciones, que en todo caso se entenderán necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, tales como el cumplimiento de un horario. Sin embargo, esto no significa per se que se configura el elemento de subordinación al que alude la norma.

Así se indicó en la sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de estado del dieciocho (18) de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Líneas Fuera de texto).

En lo referente a este punto se aclara que el hecho de que la demandante desarrollara las actividades convenidas con esta entidad, mediante contratos de prestación de servicios, en las instalaciones del Hospital no significa por sí mismo que se configurara el elemento de subordinación, en concordancia con los preceptos jurisprudenciales aludidos en el acápite anterior y la liberalidad de la actividad propia de la contratista, por ende no se estructura ninguna relación laboral permanente. El cumplimiento del horario el cual relaciona el accionante, no indica de por sí un vínculo laboral, por cuanto solo obedece a la naturaleza de la actividad las cuales fueron contratadas en virtud a su ejercicio y las necesidades de la entidad hospitalaria. Los pagos realizados con ocasión a la prestación de sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales y Auxiliar Administrativo, obedecen a los honorarios pactados y percibidos en virtud del cumplimiento de las actividades concertadas mediante contratos de prestación de servicios.

Por lo anterior, y atendiendo a las actividades contratadas en virtud al ejercicio de la actividad, no le asiste el derecho dada la naturaleza de su vinculación con la entidad, toda vez que no se configuran los tres elementos propios del contrato de trabajo, descritos con anterioridad.

AL DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA: toda vez que no son hechos relevantes dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el entendido que el reconocimiento de logros o el llamado a la diligencia en la ejecución de actividades no consituyen elementos determinantes para lo que se pretende demostrar en el proceso.

AL VIGESIMO: NO ME CONSTA, toda vez que no existe prueba de ello en el acervo probatorio, además durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se pacto ni se requería la dedicación exclusiva con la entidad; por tal razón no se considera un hecho relevante dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

AL VIGESIMO PRIMERO: ES FALSO, en el entendido que el contrato de prestación de servicios no involucra la posibilidad de delegación de actividades, y dado que el mismo surge por la capacidad específica de la persona contratista impide la cesión del contrato; de otro lado y claramente ante la necesidad de servicio y cumplimiento de los objetivos misionales de la entidad, le asiste el derecho a la misma de coordinar las actividades propias de sus colaboradores, como parte de los controles de ejecución establecidos en el contrato.

AL VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL VIGESIMO TERCERO, CUARTO Y QUINTO: NO ME CONSTA, se solicita se pruebe en el proceso, además que de ser el caso, no se puede desconocer que las personas vinculadas con la entidad, superaron un concurso de méritos que los hace acreedores de tal derecho; sin que ello sea óbice para determinar los postulados que la demandante pretende hacer valer en el proceso.

AL VIGESIMO SEXTO: NO ES RELEVANTE EN EL PROCESO, dicha afirmación no consituye elementos determinantes para lo que se pretende demostrar en el proceso.

AL VIGESIMO SEPTIMO: ES CIERTO PERO SE ACLARA; puesto que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales, razón por la cual no le asiste a la entidad el reconocimiento en tiempo o dinero a la demandante por dichos conceptos.

AL VIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO PERO SE ACLARA; puesto que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de dotacion razón por la cual no le asiste a la entidad el reconocimiento a la demandante por dicho concepto.

AL VIGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Ya que los honorarios pactados entre la entidad y la demandante por concepto de la prestación de servicios, dentro de la forma de pago pactada, a sumas mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.378.000) durante el ultimo año de prestación de servicios.

AL TRIGESIMO: FALSO; toda vez que la contratista permaneció vinculada mediante contrato de Prestación de Servicios, hasta el día 30 de abril de 2017, dándose por terminada su vinculación por acaecimiento del plazo de ejecución del objeto contractual, sin que existiera interés alguno de los contratantes en prorrogar o en suscribir nuevo contrato de prestación de servicios, además de la inexistencia en su momento de la necesidad de servicio que origino la suscripción inicial del contrato.

AL TRIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TRIGESIMO TERCERO: ES CIERTO PERO SE ACLARA; puesto que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales, razón por la cual no le asiste a la entidad el reconocimiento en tiempo o dinero a la demandante por dichos conceptos.

AL TRIGESIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL TRIGESIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL TRIGESIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL TRIGESIMO SEPTIMO: ES CIERTO.

AL TRIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO.

#### A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA:

Me opongo, toda vez que como se colige de los hechos de la demanda, acervo probatorio y lo manifestado en la presente solicitud, no hay lugar al el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales, en virtud a la naturaleza del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante; razón por la cual la respuesta dada por parte de la entidad mediante comunicación OJU-E-1007-2017, fue dada conforme a derecho y no versa sobre la misma objeto alguno que permita decretar su nulidad.

A LA SEGUNDA:

Como consecuencia de mi anterior oposición, me opongo puesto que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de

carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales, razón por la cual no le asiste a la entidad el reconocimiento de los conceptos pretendidos.

A LA TERCERA:

Como consecuencia de mi anterior oposición, me opongo puesto que no se prueba dentro del proceso la existencia de dichos daños morales, adicional a ello, no le asiste a la entidad dicho reconocimiento por cuanto la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento del concepto pretendido.

A LA CUARTA:

Como consecuencia de mi anterior oposición, me opongo puesto que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales, razón por la cual no le asiste a la entidad el reconocimiento de los conceptos pretendidos.

A LA QUINTA:

La entidad procederá al cumplimiento del fallo que el juez en derecho profiera, luego de agotadas las etapas procesales, así como el agotamiento de los recursos a que haya lugar.

A LA SEXTA:

Me opongo puesto que no se prueba dentro del proceso la existencia de dichos daños morales, adicional a ello, no le asiste a la entidad dicho reconocimiento por cuanto la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento del concepto pretendido.

A LA SEPTIMA:

Como consecuencia de mi anterior oposición, me opongo puesto que no se prueba dentro del proceso la existencia de dichos daños morales, adicional a ello, no le asiste a la entidad dicho reconocimiento por cuanto la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento del concepto pretendido.

A LA OCTAVA:

Me opongo y en consecuencia solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, y se abstenga de condenar a mi mandante y, en su lugar, se condene a la parte actora al pago de las costas y gastos del proceso, por las razones y argumentos expuestas.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Que de acuerdo con el expediente contractual que reposa en esta entidad, la señora YANETH HERNANDEZ MONTAÑEZ, fue vinculada a a entidad, por medio de contrato de prestación de Servicios el día 15 de junio de 2010, cuyo objeto consistió en el desarrollo de actividades como auxiliar de servicios generales, dado los servicios por ella ofertados.

Que la contratista permaneció vinculada mediante contrato de Prestación de Servicios, hasta el día 30 de abril de 2017 dándose por terminada su vinculación por acaecimiento del plazo de ejecución del objeto contractual, sin que existiera interés alguno de los contratantes en prorrogar o en suscribir nuevo contrato de prestación de servicios.

Que aunado a lo anterior, en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y la contratista se estipuló la exclusión de la relación laboral, en el entendido que los mismos no serían considerados como contratos de trabajo ni existirá relación laboral durante la ejecución de los mismos, circunstancia esta que la contratista no desconocía al momento de la firma del contrato para la realización de las actividades inherentes a su profesión.

Dada la naturaleza civil del contrato de prestación de servicios, la Ley predica respecto de la celebración de los contratos que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes", de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil. De este modo, al suscribirse los diferentes contratos de prestación de servicios entre la entidad y la contratista, esta última aceptó la modalidad de contratación y el contenido del mismo al momento de su firma, en el entendido que no existió ni se configuró causal alguna que viciara su capacidad o consentimiento para la celebración de este, dándose su anuencia de manera libre; natural y expresa y ejecutando las actividades propias de su ejercicio de la misma manera, y por ende aceptando, de acuerdo a las cláusulas de cada una de los Contratos suscritos, la exclusión de Relación Laboral referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que la modalidad contractual mediante la cual la demandante se encontraba vinculada con la entidad obedece a la modalidad de Prestación de servicios, la cual se encuentra contemplado en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el inciso 3, así:

"Contrato de Prestación de Servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza misma de los vínculos contractuales entre esta entidad y la contratista no se originó una relación laboral en razón a que no se materializaron los tres elementos indispensables para la configuración de dicha relación laboral, a saber; los establecidos en el artículo 1 de la Ley 50 de 1990:

- a. La actividad personal del trabajador (...)
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (...)
- c. Un salario como retribución del servicio."

En cuanto al primer elemento se indica que el Régimen Jurídico aplicable para el ejercicio de actividades de apoyo administrativo, se enmarca dentro del contexto y ámbito de las que se trata de una profesión liberal, cuyo ejercicio se constituye de manera libre y natural.

Respecto del Segundo elemento, es decir, la continuada subordinación o dependencia, se predica que es este el que determina la diferenciación entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, toda vez que en el primer caso, las instrucciones impartidas por la entidad contratante se enmarcan en una relación de coordinación entre ésta y el contratista tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios.

En este sentido, el Consejo de Estado en fallo del veintitrés (23) de junio de 2006 expediente 0245/03 indicó:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un Horario es de suyo elemento configurativo de subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual de las partes, administración y el particular, para desarrollar el

objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor." (Líneas fuera de texto)

Es por esto que puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde el contratista se somete a determinadas condiciones, que en todo caso se entenderán necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, tales como el cumplimiento de un horario. Sin embargo, esto no significa per se que se configura el elemento de subordinación al que alude la norma.

Así se indicó en la sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de estado del dieciocho (18) de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Líneas Fuera de texto).

En lo referente a este punto se aclara que el hecho de que la contratista, desarrollara las actividades convenidas con esta entidad, mediante contratos de prestación de servicios, en las instalaciones del Hospital no significa por sí mismo que se configurara el elemento de subordinación, en concordancia con los preceptos jurisprudenciales aludidos en el acápite anterior y la liberalidad de la actividad propia de la contratista, por ende no se estructura ninguna relación laboral permanente, como se indica en la petición. El cumplimiento del horario el cual relaciona, no indica de por sí un vinculo laboral, por cuanto solo obedece a la naturaleza de la actividad las cuales fueron contratadas en virtud a su ejercicio y las necesidades de la entidad hospitalaria. Los pagos realizados con ocasión a la prestación de sus servicios como Auxiliar administrativo obedece a los honorarios pactados y percibidos en virtud del cumplimiento de las actividades concertadas mediante contratos de prestación de servicios.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las cuales considera la demandante que tiene derecho y así como las indemnizaciones a que refiere en su petición, le informo que dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios anteriormente descrito, la vinculación con la entidad respondió a una relación de carácter civil, que en ningún momento genero relación laboral alguna.

Por lo anterior, y atendiendo a las actividades contratadas en virtud al ejercicio de la profesión, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto no le asiste el derecho dada la naturaleza de su vinculación con la entidad, toda vez que no se configuran los tres elementos propios del contrato de trabajo, descritos con anterioridad.

**EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**

**1- PRESCRIPCION.**

Consiste, sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la misma y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 151 del CPL 488 DEL CST.

La sentencia del Consejo de estado de fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) con Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO aclaro sobre el tema lo siguiente: "En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan."

Esta tesis fue reafirmada a través de la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. La cual aclaró lo siguiente:

"La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.

Esta materia está regulada por el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", que dispone lo siguiente:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Así mismo el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, "Por el cual se

Reglamenta el Decreto 3135 de 1968", con relación a la prescripción de las acciones, prevé:

"1°. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres [3] años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2°. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Conforme a la anterior normativa, los derechos salariales y prestacionales consagrados a favor del empleado prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se hagan exigibles. Igualmente, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En materia de contrato realidad, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, esta Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión de la relación contractual, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es imposible con anterioridad a la Sentencia que declara la existencia del vínculo laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, esta Corporación precisa y aclara en esta oportunidad que el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho".

## 2- INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

---

<sup>1</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2008. Radicado No. 2152-06. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole. El demandado no dio órdenes a la demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez no se acordó con el demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la demandante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los "contratos de prestación" de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido "DEPENDENCIA Y SUBORDINACION".

Como se puede observar la demandante presentó reclamación ante el Hospital, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

3- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO.

Acorde con las normas de contratación del derecho privado , según las ofertas presentadas por la actora, quien en realidad de manera libre y voluntaria opto por esta modalidad de contratación celebraron contrato de arrendamiento de servicios personales, en los que reiteradamente se estableció la inexistencia de la relación laboral, como consecuencia surgió el nacimiento real y claro para contrarrestar, por no corresponder a la realidad que durante el desarrollo del objeto contratado haya existido un acto jurídico laboral. Resulta claro entonces que los contratos celebrados entre las partes en algunos casos terminaron por vencimiento del término acordado.

Con los documentos aportados por la demandante así como en esta contestación, basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, así se concluye de la lectura de los mismos en los cuales además se plasma la autonomía de la voluntad de las partes, en donde además se demuestra la afectación presupuestal con el fin de identificar la aprobación de las prórrogas de los mismos.

4- PAGO

Consiste, que ante la oferta del demandado y ante la certeza de la celebración de un contrato de arrendamiento de servicios personales entre las partes. El HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. entendió de buena fe que el pago era de los honorarios pactados convenidos conforme a los diversos contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Así las cosas la demandada canceló oportunamente y repito, de buena fe dichos rubros en cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

5- AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL.

Consiste en que la demandante siempre actuó como contratista y no trabajadora del Hospital demandado.

El contrato celebrado entre las partes se firmó de común acuerdo, dentro del contenido de los diversos contratos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron firmados por las partes en diversas oportunidades en el que para el demandante repito, existió pleno conocimiento y voluntad en su suscripción.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas tareas en virtud al contrato no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades de la contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretenden el demandante, más que nadie este mismo sabía que había celebrado un contrato para la prestación de servicios personales no laborales.

#### 6- COBRO DE LO NO DEBIDO

Consiste en que no ha nacido obligación alguna de mi defendido por que en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios, dado el tipo de contrato celebrado.

En convencimiento de estar bajo un contrato de prestación de servicios personales el demandante se afilió al sistema de seguridad social integral como contratista independiente y firmó voluntariamente los contratos indicados. Prueba de que el pago según lo pactado se realizara al actor de manera puntual es precisamente el hecho de que durante las vigencias de los diferentes contratos no existió queja alguna por incumplimientos relacionados con su pago.

#### 7- RELACION CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL

Esta excepción consiste en que la demandante no tiene calidad de empleado público. En derecho público han existido algunas normas legales que han regulado este tipo de vinculación por contrato de "prestación de servicios" a las cuales se han acomodado distintas administraciones para vincular personal de forma temporal y de acuerdo al presupuesto aprobado, en esta demanda es claro que la demandante estaba sometida al imperio del derecho privado permitido por la Ley 100 de 1993, en los que se permite la vinculación de talento humano para atender funciones de apoyo a la planta de personal.

Lo que es claro, es que de acuerdo con la experiencia acreditada por la accionante bajo su propia responsabilidad ejecutaba las actividades propias indicadas en cada uno de los contratos que suscribió con la demandada.

La demandante presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía y cumplimiento del objeto del contrato de acuerdo a las normas y reglamentos del HOSPITAL, en efecto el horario pactado no puede tomarse como elemento unívoco de subordinación, cuando aquél se pacta siendo una circunstancia de coordinación entre quien ha de prestar el servicio y quien lo ha de recibir por lo que la demandante debían hacerlo dentro del tiempo que es necesario de cumplir esa misión.

#### 8- BUENA FE

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a lo indicado en la Ley 100 de 1993, obrando siempre bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de Arrendamiento de prestación de servicios personales durante todo el tiempo que duraron los mismos contratos. Jamás durante su vigencia la demandante efectuó reclamación alguna sobre las condiciones contractuales. Lo anterior conlleva a que el HOSPITAL actuó con la más absoluta buena fe en la relación creada con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguno de la demandante.

#### 9- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

7

Los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales suscritos entre las partes y que se allegan con esta contestación, así como los demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

#### 10- COSA JUZGADA

Respecto de cualquier proceso o conciliación celebrada entre las partes en especial respecto de los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales.

#### 11- EXCEPCION INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

### PRUEBAS

Con el fin de que se tengan como tales, me permito presentar y oponer a la actora, las pruebas que relaciono a continuación, solicitando se tengan por allegadas al proceso en legal forma.

#### 1.- DOCUMENTAL

- a. Poder otorgado por la doctora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- b. Certificación contractual expedida por la entidad de fecha 17 de abril de 2018, donde se evidencia la interrupción de la prestación de los servicios prestados por la demandante.

### ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas.

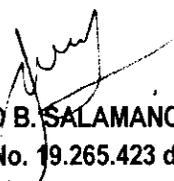
### NOTIFICACIONES:

Los demandantes y su apoderado, las recibirán en la dirección aportada en el libelo de demanda.

Mi mandante, representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – Gloria Libia Polania Aguillon en la Carrera 20 # 47B – 35 sur, Unidad de Servicios de Salud Tunal.

El suscrito las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 20 # 47B – 35 sur, Unidad de Servicios de Salud Tunal.

Del señor Juez, atentamente.

  
**JULIO B. SALAMANCA MARTINEZ.**  
C.C. No. 19.265.423 de Bogotá  
T.P. No. 26.044 del C. S. de la J.



Señores  
**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 PROCESO N° 11001333501620170033600  
 DEMANDANTE: YANETH HERNADEZ MONTAÑEZ  
 DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

**GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente Encargada de la Empresa Social del Estado **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme a la Resolución 022 de Cinco (5) de enero de 2018 y Acta de Posesión de fecha Quince (15) de enero de 2018, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.423 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.26044 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON**  
 C.C. No. 51.921.553 de Bogotá

Acepto:

**JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ**  
 No. 19.265.423 de Bogotá  
 T.P. No.26044 del C. S. de la J.

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Elsy Janoche Hermida Clavijo	Apoyo Profesional	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	[Firma]
Revisado por:	Gloria Emperatriz Barrero Carretero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	[Firma]

Las presentes actuaciones administrativas se ejecutan en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 641/2016 del Concejo de Bogotá con el cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá, con base en lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 que regula la modificación de las entidades públicas mediante las figuras de reestructuración, fusión, supresión o liquidación; en el presente caso de fusión, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o prestación del servicio.  
 Mediante Decreto 171/2016 se designó para el periodo de transición a los Gerentes de las E.S.E. resultantes de la fusión ordenada en el Acuerdo 641/2016. (Subred Integrada de Servicios de Salud) con las funciones previstas en el artículo 5, tanto para efectos de subrogación, obligaciones y perfeccionamiento del proceso de fusión.  
 En cumplimiento de los principios administrativos previstos en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de responsabilidad y eficacia, se continuara operando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 hasta tanto se asegure la operación de la Subred Sur, a fin de evitar vacíos e inseguridad jurídica.  
 Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto lo presentamos para la respectiva firma.

Carrera 20 No. 47B – 35 sur  
 Código postal: 110621  
 Tel: 7300000  
 www.subredsur.gov.co

NOT 21/02/18  
 VENGE 21/05/18 ✓  
 Cuéntas 2/05/18

[Firma]

**BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**

**NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL  
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**FIRMA REGISTRADA**

Previa la confrontación correspondiente, DA FE que la firma que aparece en este documento es similar a la REGISTRADA aqui por:

**POLANIA AGUILLON GLORIA LIBIA**

Identificado con: C.C. 51921553

Siendo el día 28/02/2018 a las 8:24:30

Notaria  
**58**  
del Circulo de  
Bogotá D.C.

C.I.F.  
BOGOTÁ D.C.



Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com)  
J771A26BOR4X265S

p910epi0ckook0q

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO  
NOTARIO 58 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria 58  
del Circulo de Bogota  
D.C. JAMAICA



**ENCUESTA EN BLANCO**  
Notario 58 del Circulo Notarial de Bogotá D.C